



# Tribunal Fiscal

N° 02191-12-2020

EXPEDIENTE N° : 2083-2019  
INTERESADO :  
ASUNTO : Arbitrios Municipales  
PROCEDENCIA : San Isidro - Lima  
FECHA : Lima, 26 de febrero de 2020

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Subgerencia N° \_\_\_\_\_ de 13 de setiembre de 2018, emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_<sup>1</sup>, girada por Arbitrios Municipales de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana de los períodos 2018-01 a 2018-05 respecto de los predios ubicados en \_\_\_\_\_, Barrido de Calles y Residuos Sólidos del período 2018-04 y Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana de los períodos 2018-01 a 2018-05 por el predio ubicado en \_\_\_\_\_; y, Parques y Jardines de los períodos 2018-01 a 2018-03 y 2018-05 y Seguridad Ciudadana de los períodos 2018-01 a 2018-05, por el predio ubicado en \_\_\_\_\_<sup>2</sup>.

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que según lo dispuesto en el artículo 129° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>3</sup>, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150° del citado código.

Que el último párrafo del artículo 150° del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421<sup>4</sup>, indica que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicio de nulidad, además de la declaración de nulidad, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del mismo código, los actos de la Administración son nulos, cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del referido artículo 109°, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, prescribe que los actos de la Administración podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula,

<sup>1</sup> Cabe indicar que si bien en un extremo de la apelación se alude a que mediante la apelada se declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ ello constituye un error material, según se advierte de los actuados.

<sup>2</sup> Conforme se advierte de la revisión de dicha resolución de determinación (fojas 399 a 412).

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



# Tribunal Fiscal

Nº 02191-12-2020

salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que en el presente caso, se aprecia que mediante escrito presentado el 31 de julio de 2018 (fojas 718 a 773), la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la mencionada resolución de determinación, alegando, entre otros, que el uso de sus predios corresponde a la Categoría de Uso N° 2 como oficina administrativa y no la Categoría de Uso N° 13 como empresas del sistema financiero y de servicios complementarios y conexos, como arbitrariamente estableció la Administración el 11 de julio de 2016 en el procedimiento de fiscalización iniciado con Requerimiento N° , en el cual no se señaló que fiscalizarían los Arbitrios Municipales, no se verificó el uso real que efectivamente desarrolla en sus predios ni se aplicó criterios razonables para dicho efecto, habiéndose sustentado en licencias de funcionamiento emitidas a favor del anterior propietario sin considerar que fueron cesadas el 22 de mayo de 2017 y que se autorizó respecto de aquél el traslado de su agencia bancaria, el cierre como oficina principal y la modificación de su objeto social, siendo que tampoco se ha considerado que si bien es una empresa autorizada y supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS para realizar actividad económica de intermediación bancaria o financiera, no se encuentra autorizada por aquélla para contar con una oficina principal, agencia bancaria o financiera en dichos predios, realizando en éstos únicamente actividades netamente complementarias a su actividad principal como oficina administrativa, giro por el cual se emitió a su nombre licencias de funcionamiento en las se precisó que las actividades se desarrollarían a puerta cerrada y utilizando únicamente mobiliario y equipamiento de oficina, lo cual podía ser corroborado mediante una nueva inspección ocular, habiendo además mantenido las mismas condiciones de la licencia de funcionamiento con giro servicio de asesores financieros respecto de la oficina de un área de 17.52 m2 del segundo piso cedida por el anterior propietario al , así como de la licencia de funcionamiento con giro cajero automático respecto del área de 2 m2 del primer piso cedida por ella a favor del , encontrándose dicha oficina y el referido cajero destinados a uso de los trabajadores que laboran como personal administrativo en sus predios sin que haya atención directa al público en general o a terceros por parte del , correspondiendo a éste por el área que utiliza de sus predios la Categoría de Uso N° 13 sin que implique considerar que por ello desarrolla alguna actividad principal al ser una persona distinta al .  
motivos por los cuales el acta de fiscalización, las fichas de verificación interna producto de dicho procedimiento, así como el valor impugnado adolecen de nulidad. Asimismo, señaló que considerando la Categoría de Uso N° 2 cumplió con cancelar, entre otro, los Arbitrios Municipales del año 2018.

Que no obstante, de la revisión de la apelada (fojas 98 a 100), se advierte que la Administración omitió pronunciarse respecto de los citados aspectos de la reclamación<sup>5</sup>; en tal sentido, se ha vulnerado el procedimiento legal establecido, por lo que al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

Que asimismo, en aplicación del último párrafo del artículo 150° del referido código, procede emitir pronunciamiento respecto de la reclamación presentada por la recurrente.

Que la controversia consiste en establecer si la mencionada resolución de determinación ha sido emitida conforme a ley.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 60° del Código Tributario, la determinación de la obligación tributaria se inicia por la Administración o denuncia de terceros, precisando el artículo 62° del mismo código, que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional.

<sup>5</sup> Lo que es cuestionado por la recurrente en su apelación, y además constituyen argumentos reiterados en el mismo.

2



# Tribunal Fiscal

Nº 02191-12-2020

Que el artículo 75° del referido código prevé que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que asimismo, los artículos 76° y 77°<sup>6</sup> del mencionado código refieren que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, debiendo ser expresada por escrito y contener, entre otros requisitos, los motivos determinantes del reparo u observación así como los fundamentos y disposiciones que la amparan.

Que este Tribunal ha interpretado en las Resoluciones Nº 02687-3-2004 y 05471-1-2004, entre otras, que los Arbitrios Municipales no son susceptibles de autoliquidarse por el deudor tributario, por lo que para efectuar su cobro procede la emisión de una resolución de determinación y no de una orden de pago.

Que en el presente caso, la Administración ha emitido la mencionada resolución de determinación (fojas 399 a 412), de cuya revisión se aprecia que ha sido emitida por Arbitrios Municipales de los conceptos, períodos y predios antes mencionados, consignado como motivo determinante: "En uso de las facultades de Determinación, y tomando en consideración el siguiente motivo: POR LA OMISIÓN DETERMINADA AL PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES" y señalándose el costo total de los servicios públicos correspondientes a los Arbitrios Municipales materia de impugnación, esto es, la base imponible, los criterios utilizados para la distribución de dichos costos sobre la base de la Ordenanza Nº 462-MSI, así como el procedimiento seguido para establecer los importes correspondientes, entre otros.

Que como se advierte, la determinación de la deuda por los referidos tributos, períodos y predios, se sustenta en la existencia de deudas no canceladas tomando en cuenta los criterios de determinación del costo y distribución sobre la base de la Ordenanza Nº 462-MSI, siendo que si bien la recurrente presenta diversos argumentos a efectos de cuestionar el procedimiento de fiscalización realizado en el año 2016, éste no es referido en el valor cuestionado, ni éste hace alusión a algún requerimiento u otros actos emitidos en dicho procedimiento de fiscalización, más aún cuando de los actuados<sup>7</sup> se desprende que el uso asignado a los predios de la recurrente, aspecto cuestionado por esta, tiene como base la Declaración Jurada Nº : presentada por la recurrente el 22 de noviembre de 2016.

Que en tal sentido, habiéndose establecido que el citado valor no ha sido emitido con motivo de un procedimiento de fiscalización, carece de sustento emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la recurrente formulados al respecto<sup>8</sup>.

Que de otro lado, mediante Ordenanza Nº 462-MSI<sup>9</sup>, que reguló el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del año 2018 en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Isidro<sup>10</sup>, se estableció en el numeral 2.1 del numeral 2 "Criterios de Distribución y Tabla de Usos" del Capítulo II de su informe

<sup>6</sup> Vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1422, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

<sup>7</sup> Específicamente del Informe Legal Nº de 13 de setiembre de 2018 (fojas 101 a 103).

<sup>8</sup> No resultando aplicable las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 119-5-2000, 269-3-99, 489-2-99 y 14465-4-2013 así como la Casación Nº 10415-2014, invocadas por la recurrente a efectos de cuestionar el procedimiento fiscalización incluyendo el cuestionamiento referido a que mediante la notificación del requerimiento de fiscalización se establecen los tributos y períodos a fiscalizar sin que pueda comprender aquello que no se encuentra establecido en él. Así como tampoco la Resolución Nº 1048-A-2008 invocada a efectos de sustentar que la nulidad del procedimiento de fiscalización acarrea la nulidad de la determinación de la deuda materia de cobro.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2017.

<sup>10</sup> Cabe indicar que si bien la recurrente alude reiteradamente en algunos extremos de su reclamación a la Ordenanza Nº 462-MSI, que regula el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2018, de la redacción de los aspectos a que refiere se aprecia que se encuentran referidos a situaciones establecidas en la Ordenanza Nº 440-2016-MSI, que regula los Arbitrios Municipales del año 2017, la cual no resulta aplicable al caso de autos, correspondiendo realizar el análisis del presente caso bajo los términos regulados en la citada Ordenanza Nº 462-MSI, que regula el tributo y período materia de controversia, siendo que respecto de los otros períodos por el mismo tributo que han sido impugnados en otros procedimientos que refiere la recurrente deberá aplicarse las ordenanzas que regulen su cobro para dicho efecto.

3



# Tribunal Fiscal

Nº 02191-12-2020

técnico, que los criterios observados para la distribución del costo del Arbitrio por el servicio de Barrido de Calles es la longitud del predio (que recibe el servicio) como criterio mínimo, y en el rubro "Criterios de Distribución – Barrido de Calles" del numeral 3 "Metodología de Distribución del Costo del Servicio de Barrido de Calles" del mismo capítulo, la frecuencia del barrido y uso del predio, como criterios complementarios.

Que por el servicio de Recolección de Residuos Sólidos, se estableció en el citado numeral 2.1 del numeral 2 "Criterios de Distribución y Tabla de Usos" del Capítulo II del informe técnico, para el caso de predios destinados a usos distintos a casa habitación, el tamaño del predio (m<sup>2</sup>) y uso del predio, como criterios mínimos.

Que el indicado numeral 2.1 del numeral 2 "Criterios de Distribución y Tabla de Usos" del Capítulo II del informe técnico, prescribe como criterio de distribución del costo del Arbitrio de Parques y Jardines, la ubicación del predio respecto de su cercanía a las áreas verdes, como criterio mínimo, y en el rubro "Criterios de Distribución – Parques y Jardines" del numeral 5 "Metodología de Distribución del Costo del Servicio de Parques y Jardines" del mismo capítulo, el índice de disfrute, como criterio complementario; siendo preciso resaltar que el criterio de índice de disfrute, se configura como resultado de la valoración de los componentes de concurrencia, afluencia y capacidad, siendo la afluencia obtenida por la medición, entre otro, del nivel de afluencia de personas, el que a su vez se encuentra relacionado a la capacidad que tienen los predios de atraer personas por el tipo de actividad que realicen o desarrollan, es decir, en atención al uso que se encuentre destinado dicho inmueble.

Que con relación al Arbitrio de Seguridad Ciudadana, se estableció en dicho numeral 2.1 del numeral 2 "Criterios de Distribución y Tabla de Usos" del Capítulo II del informe técnico, la ubicación del predio en razón de áreas de peligrosidad y el uso del predio, como criterios principales, y en el rubro "Criterios de Distribución – Seguridad Ciudadana" del numeral 6 "Metodología de Distribución del Costo del Servicio de Seguridad Ciudadana" del mismo capítulo, las incidencias y la afluencia, como criterios complementarios.

Que en el caso de autos, la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ girada por Arbitrios Municipales de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana de los periodos 2018-01 a 2018-05 respecto de los predios ubicados en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Barrido de Calles y Residuos Sólidos del periodo 2018-04 y Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana de los periodos 2018-01 a 2018-05 por el predio ubicado en \_\_\_\_\_ y Parques y Jardines de los periodos 2018-01 a 2018-03 y 2018-05 y Seguridad Ciudadana de los periodos 2018-01 a 2018-05, por el predio ubicado en \_\_\_\_\_, consigna como uso de los predios el de "Empresas del sistema financiero (bancaria, sala de cajeros automáticos, no bancaria, y/o vinculada al mercado de va".

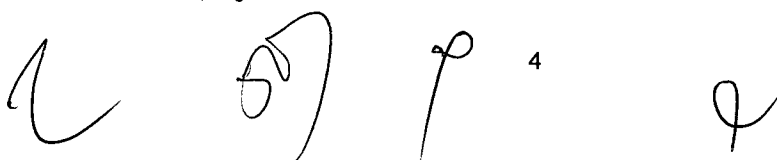
Que respecto del uso atribuido por la Administración, la determinación de los citados tributos, periodos y los predios, conforme se ha indicado anteriormente, tiene como base la Declaración Jurada presentada por la recurrente el 22 de noviembre de 2016.

Que obra en autos a fojas 127 a 144/vuelta la Declaración Jurada N° \_\_\_\_\_ presentada por la recurrente el 22 de noviembre de 2016<sup>11</sup>, de la cual se advierte que declaró, entre otros, los predios ubicados en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ con la Categoría de Arbitrios (Cat. Arb.) de Empresa del Sistema Financiero, Afines.

Que de lo actuado, se advierte que la liquidación efectuada por la Administración se sustenta en que a los predios materia de acotación les corresponde el uso de Empresa del Sistema Financiero, Afines,

<sup>11</sup> Que contiene los "PU (Predio Urbano)" que conforman la Declaración Jurada del Impuesto Predial presentada por el recurrente en dicha fecha, según se advierte de los actuados.

 4



# Tribunal Fiscal

Nº 02191-12-2020

correspondiente al Uso 13 como empresas del sistema financiero (bancaria, sala de cajeros automáticos, no bancaria, y/o vinculada al mercado de valores) y sus actividades conexas o complementarias, excepto AFP y Seguros<sup>12</sup>, lo que es controvertido por la recurrente quien señala que les corresponde el uso de Oficina Administrativa correspondiente al Uso 02 como oficina no vinculada a uso distinto<sup>13</sup>.

Que al respecto, cabe indicar que mediante el numeral 2.2 "Tabla de usos del predio" del informe técnico de la Ordenanza Nº 462-MSI, se aprobó la clasificación de los distintos usos de los predios del distrito de San Isidro para efecto de la determinación de los Arbitrios Municipales del año 2018.

Que en esta se estableció que el uso perteneciente al Uso 02, corresponde a oficina no vinculada a uso distinto, la cual es definida como: "Predio destinado a actividades complementarias a la actividad principal del negocio (o construido para tal fin), sin brindar atención a proveedores o clientes y siempre que la actividad principal no se encuentre relacionada a los otros usos de esta tabla". (El subrayado es nuestro).

Que a su vez, en ésta se señaló que el uso perteneciente al Uso 13, corresponde a empresas del sistema financiero (bancaria, sala de cajeros automáticos, no bancaria, y/o vinculada al mercado de valores) y sus actividades conexas o complementarias, excepto AFP y Seguros definido como: "Predio utilizado por entidades del sistema financiero: bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, EDPYMES, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales, bancos de inversión, y similares. Se incluye a los predios en donde se ubiquen salas de cajeros automáticos (uno o más cajeros automáticos de la misma o de distintas entidades del sistema financiero)". (El subrayado es nuestro).

Que de la norma antes indicada se puede inferir que para que el uso de un predio califique como uso: Uso 13, referido a empresas del sistema financiero (bancaria, sala de cajeros automáticos, no bancaria, y/o vinculada al mercado de valores) y sus actividades conexas o complementarias, excepto AFP y Seguros, basta que el predio sea utilizado por una entidad del sistema financiero como bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, EDPYMES, cooperativas de ahorro y crédito, bancos de inversión<sup>14</sup>, o que en éstos se ubiquen salas de cajeros automáticos de la misma o distinta entidad del sistema financiero, debiendo entenderse que no resulta relevante si en dichos predios se realiza actividad administrativa.

Que en tal sentido, independientemente de la declaración realizada por la recurrente antes indicada, queda claro que la referida ordenanza no brinda la posibilidad de que las entidades del sistema financiero aún cuando puedan contar con predios destinados a actividades complementarias, tales como la actividad administrativa, a éstos se les pueda mantener con el Uso 02 correspondiente a Oficina No Vinculada a Uso Distinto, correspondiéndoles en dicho supuesto el Uso 13.

Que de acuerdo con lo expuesto, se tiene que si bien la recurrente refiere que únicamente realiza en tales predios actividades complementarias como oficina administrativa al giro principal de su negocio como entidad bancaria o financiera, por lo que no le corresponde el uso de empresas del sistema financiero, se advierte que al ser la recurrente una empresa bancaria<sup>15,16</sup> y ésta utilizar los predios materia de autos

<sup>12</sup> Regulado en la Ordenanza Nº 462-MSI, aplicable al caso de autos.

<sup>13</sup> Ídem Nota 12.

<sup>14</sup> Entidades que se encuentran bajo supervisión de la Superintendencia de Banca, y Seguros y AFP, conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702.

<sup>15</sup> De acuerdo con la información obtenida de la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<https://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/empresas-supervisadas/directorio-del-sistema-financiero/empresas-bancarias>), la recurrente se encuentra registrada como una empresa bancaria del Directorio del Sistema Financiero de Empresas Supervisadas.

<sup>16</sup> Lo que además no es negado ni controvertido por ésta.

5



# Tribunal Fiscal

Nº 02191-12-2020

como oficinas administrativas<sup>17</sup>, encuadra en el Uso 13, uso que además ha sido considerado por la Administración de acuerdo a lo declarado por la recurrente en la referida declaración jurada tal como se ha indicado<sup>18</sup>, por lo que no resulta amparable lo alegado en este extremo.

Que asimismo, si bien la recurrente alega que el uso atribuido en sus predios tiene como sustento licencias de funcionamiento a nombre del anterior propietario con giro oficina administrativa de intermediación financiera que fueron cesadas el 22 de mayo de 2017 y que no se ha considerado que respecto de aquél se autorizó el traslado de su agencia bancaria, así como con motivo de la escisión por absorción el cierre de su oficina principal, agencias bancarias o financieras y consecuente apertura de sus oficinas y agencias a la recurrente, así como la modificación del objeto social de tal contribuyente, y posterior cierre de la oficina de la recurrente ubicada en \_\_\_\_\_, conforme a las Resoluciones S.B.S. que señala<sup>19</sup>, y que además se emitieron a su nombre licencias de funcionamiento con giro oficina administrativa el 9 de agosto y 5 de diciembre de 2016 y 25 de mayo de 2017<sup>20</sup>, y que ha mantenido las condiciones bajo las cuales se emitieron las licencias de funcionamiento al \_\_\_\_\_ con giros servicio de asesores financieros y cajero automático que se encuentran destinados a uso de los trabajadores que laboran como personal administrativo en sus predios sin que haya atención directa al público en general o a terceros por parte del \_\_\_\_\_, correspondiendo a éste por el área que utiliza el Uso 13 sin que implique considerar que por ello la recurrente desarrolla alguna actividad principal, cabe indicar que ello no enerva el hecho que los predios materia de autos fueron utilizados por la recurrente como oficinas administrativas, según sostiene, quien es una entidad del sistema financiero, bastando que ésta utilice dichos predios para tal fin a efecto de considerar que el uso que corresponde a los mismos es el Uso 13 como empresas del sistema financiero, careciendo de sustento lo alegado al respecto<sup>21</sup>.

Que con relación a la vulneración de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, legada por la recurrente al no haber la Administración verificado la situación real de los hechos, cabe indicar con relación a ello, este Tribunal en la Resolución Nº 00590-2-2003, ha señalado que la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario constituye una facultad que exclusivamente ha sido conferida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT<sup>22</sup>, criterio aplicable al primer párrafo de la actual Norma XVI, siendo que conforme con lo previsto por el Código Tributario, la facultad de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible solo le corresponde a la SUNAT, y no otras Administraciones Tributarias, como las municipalidades<sup>23</sup>.

Que con respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que presentó el escrito de fecha 20 de abril de abril de 2017, solicitando se rectifique y aplique a sus predios el Uso 02<sup>24</sup>, siendo el 21 de abril de 2017 presentó su declaración jurada rectificatoria (fojas 847 a 857) para dicho efecto<sup>25</sup>, habiéndosele notificado la Carta Nº \_\_\_\_\_ de 19 de mayo de 2017 (foja 846) en la que se señaló que dicha declaración jurada carece de sustento correspondiendo mantener la declaración jurada

<sup>17</sup> Tal como alega.

<sup>18</sup> No apreciándose que se hubiera vulnerado la Ordenanza Nº 462-MSI, el principio de verdad material ni el Decreto Supremo Nº 011-2017-PRODUCE, como sostiene la recurrente, siendo que aún cuando el destino real de los predios sea el de actividades complementarias como de oficina administrativa que afirma el recurrente, ello no enerva que de acuerdo con dicha ordenanza le corresponde el Uso 13 conforme al análisis que se ha realizado.

<sup>19</sup> Las cuales obran a fojas 827 a 845.

<sup>20</sup> Que obran a fojas 674 a 683.

<sup>21</sup> Debiendo precisarse que si bien las licencias emitidas en dichas fechas a nombre de la recurrente consignan el giro Oficina Administrativa, ello se debería a que las ordenanzas de dichos periodos si regulaban el uso Oficina Administrativa, siendo que tales ordenanzas establecieron los usos de los predios bajo sus propios términos.

<sup>22</sup> Actualmente, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

<sup>23</sup> Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 2206-7-2017.

<sup>24</sup> En el que señaló que los predios materia de autos se utilizan como oficinas administrativas de diversas Gerencias.

<sup>25</sup> Cabe indicar que del citado escrito con el cual habría presentado su declaración jurada no se aprecia sello de recepción de la Administración, habiéndose colocado como fecha de recepción de dicha declaración el 21 de abril de 2017 conforme se aprecia del sello de la Administración que consta en ella.

6



# Tribunal Fiscal

Nº 02191-12-2020

presentada el 22 de noviembre de 2016, teniéndose por no presentada, cabe anotar que ante dicha situación la recurrente cuenta con la posibilidad de impugnar dicho pronunciamiento, al tener la condición de reclamable, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01043-7-2018, lo que no se encuentra acreditado en autos, siendo además que, tal como se ha indicado, aún en el supuesto que califiquen como oficinas administrativas los predios de autos, la referida ordenanza que sustenta la deuda materia de autos no brinda la posibilidad de que las entidades del sistema financiero aún cuando puedan contar con predios destinados a dichas actividades complementarias a la actividad principal, a éstos se les puedan mantener con el Uso 02 correspondiente a Oficina No Vinculada a Uso Distinto, correspondiéndoles en dicho caso el Uso 13. En ese sentido, no resulta atendible lo señalado al respecto, siendo que por el mismo motivo tampoco resulta atendible lo alegado respecto a que solicitó la realización de una inspección ocular a efectos de determinar que dichos predios califican como oficinas administrativas, pues se reitera que a los predios de la recurrente, en dicho caso, les correspondería el Uso 13 según indicado en la ordenanza que sustenta la deuda de autos.

Que en lo referido a que la Administración no ha tenido en cuenta los criterios de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en los Expedientes Nº 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, vigentes y de obligatorio cumplimiento conforme a la doctrina y las sentencias que cita, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad que establecen las sentencias emitidas en dichos expedientes para efectos de la creación de los Arbitrios Municipales, cuya aplicación no ha respetado la Administración en la ordenanza, siendo que tal vulneración debe ser verificada por aquélla, lo que no implica que esté ejerciendo control difuso de constitucionalidad de la norma conforme lo ha establecido jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se advierte que la finalidad de la recurrente es que se determine si los costos de dichos servicios, así como los criterios de distribución de éstos son válidos y constitucionales, para lo cual correspondería analizar si la Ordenanza Nº 462-MSI, que sustenta el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2018, es una norma válida; sin embargo, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal tales como las establecidas en las Resoluciones Nº 11116-7-2016 y 06619-7-2019, entre otras, el procedimiento contencioso tributario materia de autos no es la vía pertinente para cuestionar la validez de normas con rango de ley, como es el caso de las ordenanzas municipales, siendo que mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2014-12 de 9 de julio de 2014, este Tribunal ha establecido que en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, no puede ejercer control difuso y, por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales, de lo que se tiene que esta instancia carece de facultades para analizar si los costos estimados de los Arbitrios Municipales para el año materia de cobro, así como los criterios de distribución de estos establecidos en la referida ordenanza, se ajustan a los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que no resulta atendible el cuestionamiento de la recurrente al respecto<sup>26</sup>.

Que por lo expuesto, corresponde declarar infundada la reclamación presentada.

Que sin perjuicio de lo señalado, la Administración, en su oportunidad, deberá tener en cuenta que la recurrente realizó diversos pagos por los tributos y períodos materia de autos según recibos legibles que obran a fojas 12 a 14, 336, 338, 340, 340/vuelta, 342, 342/vuelta, 344, 344/vuelta, 346, 346/vuelta, 348, 348/vuelta, 350, 350/vuelta, 352, 352/vuelta, 354, 354/vuelta, 356, 356/vuelta, 358, 358/vuelta, 362, 362/vuelta y 364.

Que finalmente, el informe oral solicitado se llevó a cabo el 11 de febrero de 2020, con la sola presencia del representante de la recurrente, siendo que ambas partes fueron debidamente notificadas para tal efecto.

Con los vocales Ruíz Abarca y Rivadeneira Barrientos, e interviniendo como ponente el vocal Flores Quispe.

<sup>26</sup> Debiendo precisar que el análisis de lo establecido en la citada ordenanza implicaría un control difuso.



# Tribunal Fiscal

Nº 02191-12-2020

**RESUELVE:**

Declarar **NULA** la Resolución de Subgerencia N° 2018, e **INFUNDADA** la reclamación interpuesta.

de 13 de setiembre de

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Isidro – Lima, para sus efectos.

**RUIZ ABARCA**  
**VOCAL PRESIDENTA**

**RIVADENEIRA BARRIENTOS**  
**VOCAL**

**FLORES QUISPE**  
**VOCAL**

**Quintana Aquehua**  
**Secretaria Relatora**  
**FQ/QA/FC/vu**